CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 16 de marzo de 2023. A despacho del señor juez informándole que el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, Caldas, dando respuesta al requerimiento efectuado por este juzgado, informa que "efectivamente los señores LESLY SOFÍA GUERRERO MUÑOZ y ALEJANDRO TORO TEJADA, contrajeron matrimonio civil el 23 de octubre de 2013. y contrajeron matrimonio católico el 09 de agosto de 2014, por lo que asumieron que no debían registrar el matrimonio católico y de ahí la diferencia de fechas." Para resolver.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA MANIZALES - CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE NULIDAD

DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTES: LESLY SOFÍA GUERRERO MUÑOZ y

ALEJANDRO TORO TEJADA

RADICADO: 17001311000420230005000

SENTENCIA: 0030

Procede el despacho a decidir sobre la ejecución de una sentencia eclesiástica de nulidad del matrimonio católico contraído por los señores LESLY SOFÍA GUERRERO MUÑOZ y ALEJANDRO TORO TEJADA.

ANTECEDENTES

Se solicita por la autoridad eclesiástica: TRIBUNAL ECLESIÁSTICO ARQUIDIOCESANO DE MANIZALES, CALDAS, que previos los trámites de rigor, se decrete la ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia que dictó ese tribunal con fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y se ordene la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los ex-cónyuges.

La solicitud correspondió por reparto a este despacho judicial el día nueve (09) de febrero del año que transcurre.

CONSIDERACIONES

Ha dicho la Doctrina al respecto: "(...) 6. Nulidad de matrimonio católico. - Se debe advertir que la nulidad de matrimonio católico se regula por las normas del Código de Derecho Canónico, aplicables en virtud del art. III del Concordato de 1973 (...)".

El artículo VII del Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede suscrito el 12 de julio de 1972 y aprobado mediante la Ley 20 de 1974, disponía que las decisiones y sentencias proferidas en las causales relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de matrimonios canónicos cuando adquieren firmeza y ejecutoria de conformidad al derecho canónico, habían de ser transmitidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretaría su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenaría su inscripción en el registro civil de matrimonio.

En la actualidad se encuentra vigente desde el 18 de diciembre de 1992, la Ley 25 del 17 de diciembre del citado año, dictada para desarrollar los incisos 8, 9, 11 y 12 del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia y que en su artículo 4, preceptúa:

"El artículo 147 del Código Civil quedará así:

Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil ".

"La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución ".

A su vez, la misma Doctrina ha sostenido, reiterando, sobre el tema en análisis lo siguiente:

"(...) II- Competencia de los Tribunales Eclesiásticos en la impugnación del matrimonio católico...B- Competencia...Lo primero en señalar es que el Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad o disolución de los matrimonios celebrados por la respectiva religión. Empero, es la religión católica la que posee, a diferencia de otros grupos de religiones, un procedimiento especifico de anulación matrimonial...E- Demanda de nulidad del matrimonio católico y trámites subsiguientes...3- Efectos jurídicos de la sentencia...Necesario es indicar que la

¹ MARCO GERARDO MONROY CABRA, Derecho de Familia y de Menores, tercera edición, 1993, editorial Librería Jurídicas Wilches, pág. 244.

providencia de nulidad o disolución del vínculo matrimonial religioso surtirá efectos civiles a partir de la providencia del juez competente que ordene su ejecución (...)"².

"(...) DEL PROCESO VERBAL...5.1 La homologación de la sentencia de nulidad del matrimonio religioso. Trámite y requisitos...En efecto recibida la comunicación por el juez de familia competente debe de plano iniciar el estudio de la sentencia y verificar si se reúne el requisito central de la ley para que este fallo genere efectos civiles, a saber: que el matrimonio religioso que se declaró nulo sea de aquellos a los que la ley colombiana reconoce efectos civiles, o sea que se hayan cumplido las exigencias que el artículo primero de la misma ley indica en el sentido de que exista concordato o tratado con la respectiva religión. Le basta al juez de familia verificar la vigencia del respectivo acuerdo para proferir providencia ordenando su ejecución, providencia que estimo formalmente debe ser sentencia pues al fin y al cabo marca la culminación de todo el trámite propio del proceso de nulidad de matrimonio religioso; además, si se le da esta naturaleza a la providencia se encuentra segura la posibilidad del recurso de apelación ante el respectivo superior caso de que el juez de familia se niegue a impartir la autorización (...)" 3.

De lo anterior, se infiere que la competencia para el conocimiento de estas diligencias le corresponde a los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia, a su vez que se cumplen las exigencias de ley para el efecto ya que existe concordato vigente con la Santa Sede de la religión Católica reconocido por el derecho interno en el que se le reconoce al citado matrimonio efectos civiles, lo mismo que a su disolución o nulidad por las causales que en su normatividad de establecer, el procedimiento en el consagrado y la autoridad eclesiástica en este reconocida como competente para ello, por tal razón habrá de procederse de conformidad con la ley, y ordenarse la homologación o la ejecución de la sentencia de nulidad del seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ya mencionada, pronunciamiento que se hará en la parte resolutiva de este proveído.

No obstante lo anterior, se oficiará a la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales, Caldas, para que tome atenta nota de esta decisión, aclarándole que por este medio se ordenará la ejecución u homologación de la sentencia del Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, Caldas, del 06 de diciembre de 2022, que declaró nulo únicamente el matrimonio católico contraído entre las partes el 09 de agosto de 2014, lo que quiere decir que el matrimonio civil contraído por los señores LESLY SOFÍA GUERRERO MUÑOZ y ALEJANDRO TORO TEJADA el día 23 de octubre de 2013, de no encontrarse ya terminado mediante escritura

² MARIA CRISTINA ESCUDERO ALZATE, Procedimiento de Familia y del Menor, décima primera edición, 2003, editorial Leyer, págs. 158, 159 y 164.

³ HERNAN FAVIO LOPEZ BLANCO, Procedimiento Civil Parte Especial, octava edición, 2004, editorial Dupré Editores, págs. 243 y 244.

pública o por sentencia judicial, quedará incólume y vigente hasta tanto las partes, inicien y lleven hasta su culminación, el proceso notarial o judicial de divorcio de matrimonio civil que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ORDENAR la EJECUCIÓN U HOMOLOGACIÓN DE LA SENTENCIA del seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, Caldas, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en la misma se declaró NULO el matrimonio católico constituido por los señores LESLY SOFÍA GUERRERO MUÑOZ y ALEJANDRO TORO TEJADA; mismo que fuera celebrado en la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Manizales, Caldas, el día nueve (09) de agosto de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales, Caldas, para que tome atenta nota de esta decisión, <u>aclarándole</u> que por este medio se ordena la ejecución u homologación de la sentencia del Tribunal Eclesiástico de Manizales, Caldas, del 06 de diciembre de 2022, que declaró nulo <u>únicamente</u> el matrimonio católico contraído entre las partes el 09 de agosto de 2014; por lo tanto, el matrimonio civil contraído por los señores LESLY SOFÍA GUERRERO MUÑOZ y ALEJANDRO TORO TEJADA, registrado en dicha notaría bajo el indicativo serial Nro. 5872354 del veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), de no encontrarse ya terminado mediante escritura pública o por sentencia judicial, quedará incólume y vigente, hasta tanto las partes, inicien y lleven hasta su culminación, el proceso notarial o judicial de divorcio de su matrimonio civil.

TERCERO: REMITIR comunicación de lo aquí actuado al Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, Caldas, para que se agregue al proceso de NULIDAD que allí se tramitó.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da17768cc98168840be4e73a95dd2220ca10cb0c538bad7ac2657f6fba623f08

Documento generado en 16/03/2023 03:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica